

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 18 de agosto de 2020, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2020-00239-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 19 de agosto de 2020.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 584

Rad. Juzgado: 2020-00239-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL**, promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **LUZ MERY ROJAS CLAVIJO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto ha presentado la demanda en referencia y que por reparto correspondió a éste Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal y como consta en el informe secretarial que antecede.
2. De la lectura del líbello demandatorio se desprende que se ha radicado la competencia en este Despacho por la naturaleza asunto, y el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada.
3. Sea lo primero determinar si esta Juzgadora tiene competencia para admitir la citada demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en tanto esta norma

atribuye la competencia para los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social, así:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

Acorde con lo anterior el domicilio principal de la entidad llamada al proceso como demandada (Colpensiones) es en la ciudad de Bogotá, según el artículo 5º del Acuerdo 9 del 22 de diciembre de 2011, que dispone: **“ARTÍCULO 5o. DOMICILIO. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, tiene por domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., y podrá adelantar actividades en desarrollo de su objeto en todo el territorio nacional.”** (Subrayas y negrillas del Despacho).

De la norma se desprende que no existe razón jurídica para que la demanda se haya radicado en esta municipio, puesto que el lugar de domicilio de la entidad demandada es Bogotá y el lugar donde se agotó la reclamación administrativa, según prueba allegada al dosier en el obrante a folio 11 del Escrito de demanda identificado como 1.1. Escrito de demanda y anexos, lo fue en la misma ciudad, esto es, Bogotá D.C.

En ese orden de ideas puede concluir este Despacho que ante la falta de competencia, por el factor territorial, se rechazará de plano esta demanda ordinaria laboral y se remitirá al funcionario competente conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por así autorizarlo el Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, norma que a letra dice: **“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”**.(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se ordenará su envío a la **OFICINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, para que se realice el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO**, de esa ciudad, como asunto de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL**, promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **LUZ MERY ROJAS CLAVIJO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, en razón a lo consignado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente la **OFICINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, para que se realice el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO** de esa ciudad, como asunto de su competencia, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
No. **060** hoy **31** de agosto de 2020

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria